



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

14222/2026 BARUTTA CLAUDIA MARIEL c/ ANSES s/AMPAROS Y

SUMARISIMOS

VEN

### SENTENCIA DEFINITIVA

Buenos Aires.-

#### VISTOS:

La demanda de amparo incoada por la **Sra. Claudia Mariel Barutta**, con el patrocinio letrado de la Dra. Kleiza Jessica, contra la Administración Nacional de la Seguridad Social, con el objeto de obtener el cese del descuento previsto por el artículo 9 de la ley 24.463 en el haber previsional que percibe como jubilada docente, por las razones de hecho y de derecho que expuso en su presentación. Asimismo, solicitó el reintegro de las sumas descontadas por tal concepto y los correspondientes intereses. Todo ello, conforme los hechos, el derecho y la jurisprudencia que expuso en su presentación. Ofreció pruebas y efectuó reserva del Caso Federal.

La parte demandada se presentó en autos y presentó el informe circunstanciado previsto en el artículo 8 de la ley 16.986, oponiéndose a la viabilidad formal de la vía de amparo y solicitando el rechazo de la demanda, por los motivos de hecho y de derecho que expuso en su presentación. Defendió la constitucionalidad del sistema de topes legales, basados en el principio de solidaridad del sistema previsional. Sostiene que siendo el beneficio de la actora obtenido conforme ley 24.241 más el Decreto 137/2005 por sus servicios docentes, le corresponde la aplicación del cuestionado artículo 9 de la ley 24.463. Opuso excepción de prescripción. Ofreció pruebas y efectuó reserva del Caso Federal.

Se encuentran los autos en estado de dictar sentencia.

#### Y CONSIDERANDO:





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

En primer lugar y **respecto de la procedencia de la vía de amparo**, me remito a la jurisprudencia que admite la viabilidad formal de la vía, de las tres Salas de la Cámara Federal de la Seguridad Social, cuyas causas que así lo dispusieron fueron citados al solo efecto ilustrativo y ejemplificativo en el proveído de fecha 06.04.2026 por el que se requirió a la accionada que presente el informe circunstanciado previsto en el art. 8 de la ley 16.986.

**El objeto de la pretensión es obtener la declaración de inaplicabilidad del artículo 9 de la ley 24.463 sobre el haber previsional de la actora obtenido por sus servicios docentes, en los términos de la Ley 24.241 -prestaciones docentes.**

La actora es titular del **Beneficio de Jubilación PBU/PC/PCP - Prestaciones Docentes N° 14030918110.**

En efecto se verificó de la consulta a su beneficio previsional que **se le liquida el concepto 006-025 Variación Salarial Docente R. SSS 14.**

De la consulta del beneficio efectuada desde la página web de la Anses surge que **se le efectúa un descuento en concepto de Descuento Ley 24.463 con el código 204-000.**

**El beneficio previsional de la actora fue otorgado como prestaciones docentes en los términos de la Ley 24.241**, pudiéndose entonces considerar que “se reinstaura” el régimen especial de la ley 24.016 para el personal docente en ella incluido, bajo un esquema que consiste en la creación de un Suplemento Régimen Especial Docente, que se adicionará a los haberes que, conforme a las disposiciones de la ley 24.241, corresponda abonar al beneficiario, y que consiste en la diferencia entre éstos y el monto que resultaría calculado conforme a las disposiciones de la ley 24.016, es decir determinado en función del 82% de la remuneración mensual del cargo u horas asignadas a la fecha del cese...”

Siguiendo con el razonamiento indicado en el considerando anterior, **no es posible considerar válido sostener en el universo de jubilados docentes la aplicación de la escala de deducción y del tope máximo previsional previstos en el artículo 9 incisos 2 y 3, respectivamente de la ley 24.463**





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

según su beneficio fue otorgado conforme la ley 24016 o conforme la ley 24.241 + el Decreto 137/2005, sin alterarse injustamente el principio de igualdad garantizado por el artículo 16 de la Constitución Nacional.

Conforme a ello, cabe considerar **inaplicable el artículo 9 de la ley 24.463 cuestionado en la demanda sobre el beneficio de jubilación de la actora.**

**Por lo expuesto la Anses deberá abstenerse de aplicar, sobre el haber de jubilación de la actora el tope previsto por el artículo 9 de la ley 24.463, como, asimismo, deberá reintegrar los montos retenidos oportunamente por tal concepto, considerando a tal efecto el plazo prescriptivo que seguidamente se indicará.**

En atención a que la demandada opuso excepción de **prescripción** en los términos del art. 82 de la ley 18.037, conforme art. 168 de la ley 24.241, corresponde analizar la procedencia del pedido desde los dos años previos a la interposición de la demanda El límite siempre será la fecha de adquisición del beneficio. Siendo la fecha de la demanda el 26.03.2026, las diferencias retroactivas devengadas serán desde el 1.2.2026 (fecha de adquisición del beneficio)

En relación con los **intereses**, se liquidarán desde que cada suma es debida conforma la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJN in re "Spitale, Josefa Elida c/ Anses s/ impugnación de resolución", sentencia del 14.9.2004).

**El plazo de cumplimiento será de 30 días desde que la sentencia quede firme**

Las **costas se imponen a cargo de la parte demandada** Anses: artículo 14 de la ley 16.986.

Por todo lo expuesto, citas legales y jurisprudencial es, **RESUELVO:** 1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por la **Sra. CLAUDIA MARIEL BARUTTA, DNI N: 23.086.352**; 2) Declarar la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del artículo 9 de la ley 24.463, en relación al caso de autos sobre el beneficio de jubilación de la actora, en los términos analizados en el considerando respectivo; 3) Ordenar a





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

la Administración Nacional de la Seguridad Social que abone al actor su beneficio de jubilación sin la aplicación del tope establecido en el artículo 9 de la ley 24.463. Y, asimismo, deberá liquidar y abonar el retroactivo devengado a su favor, de conformidad con las pautas establecidas en el presente decisorio, ambos extremos dentro del plazo de 30 días hábiles, 4) Costas a cargo de la parte demandada. 5) Diferir la regulación de honorarios de la representación letrada de la parte actora para la etapa de ejecución y que exista en autos liquidación definitiva, conforme ley 27.423. Respecto de los emolumentos correspondientes a la dirección letrada de la demandada, deberá estarse a lo normado por el art. 2 de la ley 27423. Protocolícese, notifíquese a las partes, al Ministerio Público, cúmplase y oportunamente archívese. Cúmplase con la comunicación a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme lo dispone el punto 7 *in fine* de la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 10/2025.

**DRA. KARINA ALONSO CANDIS**  
**JUEZA FEDERAL**

En el día de la fecha notifiqué electrónicamente al Ministerio Público Fiscal.  
Conste.

En el día de la fecha notifiqué electrónicamente a las partes. Conste.

**STELLA MARIS RODRIGUEZ**  
**Secretaria Federal**

